

Tribunal Superior de Justicia de Madrid  
Sala de lo Contencioso-Administrativo  
**Sección Séptima**  
C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004  
Tlfs. 914934767-66-68-69  
33009730  
NIG:



## Procedimiento Ordinario

**Demandante:** D./Dña.

PROCURADOR D./Dña. JOSE JAVIER FREIXA IRUELA

**Demandado:** DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

### SENTENCIA N°

Presidente:

**Dña. M<sup>a</sup> JESUS MURIEL ALONSO**

Magistrados:

**Dña. ELVIRA ADORACION RODRIGUEZ MARTI**

**D. IGNACIO DEL RIEGO VALLEDOR**

**D. SANTIAGO DE ANDRÉS FUENTES**

**D. JOSÉ FELIX MARTÍN CORREDERA**

En Madrid, a once de marzo de dos mil veintiuno.

Esta Sala ha visto el recurso contencioso administrativo nº \_\_\_\_\_ interpuesto por don \_\_\_\_\_, representado por el procurador don José Javier Freixa Iruela, contra la resolución de la Dirección General de la Policía de 7 de diciembre de 2018 desestimatoria del recurso de alzada formulado en oposición al acuerdo del Tribunal Calificador de 26 de abril de 2018 del proceso selectivo para ingresar como alumno de la Escuela Nacional de Policía (convocatoria de 18 de abril de 2017 -B.O.E. núm. 97 de 24 de abril) por el que se declara no apto al recurrente en la parte a) de la tercera prueba por causa de exclusión médica. Ha comparecido como demandada la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado.

Ha actuado como ponente don José Félix Martín Corredera, magistrado de la Sala.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Contra las resoluciones referidas en el encabezamiento, don \_\_\_\_\_ interpuso el recurso contencioso administrativo que ahora resolvemos; una vez admitido y previos los trámites oportunos se confirió traslado a su



representación procesal para formalizar la demanda, lo que verificó mediante el oportuno escrito en el que tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó aplicables terminaba con la solicitud de una sentencia declarando la nulidad de las resoluciones recurridas y con los siguientes pronunciamientos: (trasladadas literalmente de la demanda):

« (...) se declare al recurrente Apto en el reconocimiento médico de la convocatoria publicada por Resolución de 18 de abril de 2017, de la Dirección General de la Policía (BOE Núm. 97 de 24 de abril de 2017), [por la que] se convoca oposición libre para cubrir plazas de alumnos de la Escuela Nacional de Policía, de la División de Formación y Perfeccionamiento, aspirantes a ingreso en la Escala Básica, categoría de Policía, del Cuerpo Nacional de Policía, con condena en costas de la demandada y con todos los pronunciamientos económicos y administrativos añadidos, entre los que expresamente se solicita: Reconocer el derecho del recurrente a que una vez declarado apto en la prueba de reconocimiento médico por este tribunal de Justicia, se proceda por la demandada a someterle a prueba de entrevista y a realizarle los correspondientes test psicotécnicos, con la misma prueba y notas de corte a la que se someta a los aspirantes de la convocatoria general de acceso a la Escala Básica del CNP que se celebre a partir de la fecha de la ejecución de la sentencia, y a ser valorado en los mismos detallada y motivadamente.



**SEGUNDO.** El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que alegó los hechos y fundamentación jurídica que estimó pertinentes y suplicó a la Sala que dictase sentencia por la que se desestime el recurso interpuesto.

**TERCERO.** Acordado el recibimiento a prueba, fue propuesta y practicada con el resultado obrante en la pieza separada abierta al efecto y, al no estimarse necesaria la celebración de vista, se concedió a las partes el término sucesivo de diez días, a fin de que presentaran sus conclusiones. Trámite cumplimentado por escritos presentados e incorporados a los autos.

Conclusas las actuaciones, se señaló para la votación y fallo el día 10 de marzo de 2021, fecha en que ha tenido lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** A la vista del dictamen del Asesor Médico designado, según el cual Don [redacted] se encuentra incurso en la causa de exclusión médica comprendida en los apartados 4.3.2 y 4.3.3 de la Orden de 11 de enero de 1988 por presentar « enfermedad de hisrprung, iq megacolon, hemorragias digestivas, estenosis pilórica con úlcera, y Varices residuales a pesar de flebectomía bilateral», el recurrente fue declarado no apto y, por tanto excluida del proceso selectivo convocado por resolución de 18 de abril de 2017 (B.O.E. núm. 97 de 24 de abril) para cubrir plazas de aspirantes a ingreso en la Escala Básica, categoría de Policía.

Confirmada en alzada por la Dirección General de la Policía la decisión del Tribunal calificador, Don [redacted] acude a la jurisdicción con las pretensiones trasladadas en los antecedentes.



**SEGUNDO.** El problema de la litis estriba en determinar si el estado de salud que presenta Don \_\_\_\_\_ a que se refiere el informe del asesor médico en que se soportan las resoluciones recurridas y que, en definitiva, condujo a su exclusión del proceso selectivo, son subsumibles (o no) en las causas de exclusión en los apartados 4.3.2 y 4.3.3 del cuadro de la Orden mencionada de 11 de enero de 1988, de exclusiones médicas para el ingreso en el Cuerpo de Policía Nacional. El contenido del informe del reconocimiento médico realizado a don \_\_\_\_\_ es el siguiente.

«4.3.2. ANTECEDENTES INICIADOS DESDE LA INFANCIA: ENF DE HISRPRUNG, IQ MEGACOLON, HEMORRAGIAS DIGESTIVAS, ESTENOSIS PILÓRICA CON ULCERA Y 4.3.3. VARICES RESIDUALES A PESAR DE FLEBECTOMÍA BILATERAL.»

Como es fácil de suponer, el recurrente discute la concurrencia de las causas de exclusión apreciadas, para lo cual alega que los apartados 4.3.2 y 4.3.3 del cuadro no comprenden todas las patologías hemopáticas, sino exclusivamente las graves, en tanto que la dolencia que sufre carece de trascendencia en el ámbito laboral al no limitar ni comportar incapacidad para el desempeño de las funciones policiales.

Por manera contraria, el Abogado del Estado sostiene que las resoluciones recurridas son conformes a derecho, acentuando que el Tribunal Calificador goza de amplia discrecionalidad técnica, la cual ha sido ejercida con respeto a lo dispuesto en las Bases del proceso selectivo y, en concreto y en lo que afecta al supuesto que nos ocupa, acerca de la concurrencia en el recurrente de las causas de exclusión contempladas en los apartados 4.3.2 y 4.3.3 de la Orden del Ministerio del Interior de 11 de enero de 1988.

**TERCERO.** Planteado de forma sintética como ha quedado anotado el problema a disolver comenzaremos observando el contenido de las causas de exclusión médica que han dado lugar a la declaración de no apto del recurrente.

El enunciado de la causa de exclusión 4.3.2 es la siguiente:

« Aparato digestivo: Úlcera gastro-duodenal y cualquier otro proceso digestivo que, a juicio del Tribunal Médico, dificulte el desempeño del puesto de trabajo».



Por su parte, la causa de exclusión contenida en el punto 4.3.3 tiene la siguiente redacción:

«Aparato cardiovascular: Hipertensión arterial de cualquier causa, no debiendo sobrepasar las cifras en reposo los 145 mm/hg en presión sistólica, y los 90 mm/hg, en presión diastólica; varices o insuficiencia venosa periférica, así como cualquier otra patología o lesión cardiovascular que, a juicio del Tribunal Médico, pueda limitar el desempeño del puesto de trabajo».

No existiendo discrepancias de consideración sobre el diagnóstico determinado, conviene no perder de vista que en ambas causas de exclusión se trata de enunciados que exigen la participación del aplicador del derecho por encerrar un juicio de valor acerca del grado o extensión de la enfermedad. En el caso del punto 4.3.2, referido al aparato digestivo, se requiere que la patología «dificulte el desempeño del puesto de trabajo»; y algo similar sucede con la causa de exclusión concerniente al aparato cardiovascular 4.3.3, exigiéndose en este caso, en los términos del enunciado, que pueda limitar el desempeño del puesto de trabajo.

Ese es el denominador común al que queda constreñido nuestro examen; esto es, si los procesos patológicos de don [redacted] le dificultan o limitan (o no) el ejercicio de la función policial, siendo esa la perspectiva que ha de tomarse para dirimir el desencuentro.

**CUARTO.** A estas consideraciones iniciales es imprescindible añadir la importancia de ser especialmente riguroso en esta materia de los reconocimientos médicos determinantes de la aptitud para ingresar en la Escuela Nacional de Policía por las gravísimas consecuencias que para el aspirante comporta la exclusión al incidir en el derecho fundamental del artículo 23.2 de la Constitución y originarse importantes perjuicios personales y económicos al devenir en inútiles los esfuerzos personales, el tiempo invertido y los sacrificios económicos que claramente ha llevado a cabo quien ha superado las anteriores fases o pruebas del proceso selectivo. Y desde luego, el dictamen médico de no aptitud puede ser combatido en el proceso a través de la prueba pericial.

En nuestro caso, [redacted] para determinar el alcance de la docencia, el recurrente a aportado con la demanda dos informes, uno del especialista en aparato digestivo, doctor A [redacted]; y otro de la especialista en Cirugía Cardiovascular, doctora [redacted]



, y se solicitó igualmente la prueba pericial de la Clínica Médico Forense.

Comenzamos por el repaso del informe del doctor . Respecto de la enfermedad de Hirschprung, señala que si bien los síntomas digestivos se inician en la infancia, también desaparecen en la infancia tras el tratamiento adecuado. Por otro lado, añade, la hemorragia digestiva es un síntoma agudo de una enfermedad que, cuando se presenta de forma aislada, está tratada y curada y a la que se añade la exhaustiva y completa exploración del tubo digestivo descartando la presencia de lesiones potencialmente hemorrágicas, no debe suponer un motivo de exclusión. Y sigue diciendo que la endoscopia demostró que tampoco existen ni estenosis pilórica ni úlcera péptica. Su conclusión final es que ninguna de las enfermedades del aparato digestivo que motivaron la exclusión del recurrente son aplicables puesto que o no existen ya o han sido tratadas de forma definitiva sin secuelas físicas ni funcionales y que ninguna de estas enfermedades es susceptible de reproducción por desarrollar la actividad policial ni conllevan ningún déficit para el desarrollo de la misma, no presentando actualmente síntomas digestivos.

Por su parte, la doctora , respecto de la enfermedad de Hirschprung asegura que la literatura mundial es unánime, al considerar definitivo y curativo el tratamiento quirúrgico de la enfermedad, no hay riesgo a volver a padecerla, no presenta secuelas, tan solo una cicatriz estable en el abdomen que no le ha impedido superar las pruebas físicas perceptivas. Del mismo modo, señala que los informes médicos descartan la existencia de patología en recto y colón y que las varices de las que fue intervenido en 2009 y 2011 carecen de tratamientos médicos en la actualidad.

Una vez mostrado el contenido de los informes médicos de los especialistas que han tratado al recurrente establece la doctora las siguientes conclusiones:

« La enfermedad del Aparato Cardiovascular que motiva la exclusión no es aplicable, puesto que ya ha sido tratada de forma efectiva, hecho demostrado mediante una exploración completamente objetiva, el eco-doppler venoso de ambos miembros inferiores (enero 2018), donde se observa la desconexión completa bilateral de ambas safenas con sistema bien drenado de forma bilateral.



La técnica quirúrgica empleada en este paciente no ha sido una fleboextracción completa de las safenas (safenectomía), sino la técnica CHIVA (terapia que conserva las venas y restaura a hemodinámica del sistema venoso). El paciente conserva sus dos venas safenas internas, pero éstas drenan correctamente en el sistema venoso profundo, ya que se ha restaurado la hemodinámica normal. Es por ello que a la exploración aún presenta ambas safenas visibles, algo dilatadas, ya presentes antes de la cirugía, ya que la técnica no consiste en eliminarlas en su totalidad, sino en desconectarlas del sistema venoso profundo, conservando su funcionalidad normal. Su cirujano vascular considera que el paciente está tratado con éxito, estimando resuelto el cuadro venoso y así lo indica en su informe.

Actualmente no presenta síntomas ni signos cutáneos de insuficiencia venosa.

Esta enfermedad no es susceptible de reproducción, ya que las venas safenas están desconectadas a nivel inguinal y no pueden tender a dilatarse más (no existe la posibilidad de rellenarse a través de un cayado de safena insuficiente), por lo que no conlleva ningún déficit para el desarrollo de la actividad policial.»

En la misma línea se inscribe el dictamen Médico Forense, cuya imparcialidad queda fuera de toda duda. Se muestra en él que el recurrente hace vida normal sin ningún tipo de limitación, no toma ninguna mediación, es licenciado de INEF y sus trabajos siempre han estado relacionados con el mundo del deporte: deportista de élite, profesor de gimnasia, monitor en un gimnasio. Recuerda también que según los informes aportados de los especialistas en cirugía del Aparato Digestivo y Cirugía Cardiovascular, actualmente no hay sintomatología ni cuadro patológico limitante y no es esperable ninguna de las complicaciones que supongan un agravamiento en un futuro. Y partiendo de los mismos antecedentes médicos que los expresados por el asesor médico del Tribunal, concluye que don [redacted] «no presenta patología ni secuelas, ni es posible prever complicaciones derivadas de los procesos padecidos y señalados como causas de exclusión por el Tribunal».

Pues bien, las opiniones de los doctores [redacted] y [redacted], afianzadas, en definitiva, por lo concluido por el informe médico forense debe prevalecer frente al criterio de los asesores médicos del tribunal calificador, de manera que no apreciamos que las patologías que ha sufrido don [redacted]



estén contraindicadas con el ejercicio de la actividad policial o limiten o dificulten la actividad policial.

Ello determina, por consiguiente, la estimación del recurso y, por consiguiente, la anulación de las resoluciones recurridas.

**QUINTO.** Tenemos que determinar el alcance de nuestra sentencia más allá de la anulación de la declaración de no apta en la prueba de reconocimiento médico del recurrente.

En primer lugar, el recurrente ha de ser convocado a la realización de las partes b/ y c/ del ejercicio tercero y procederse a su corrección.

De superar tras ello la fase de oposición, será nombrado policía alumno y se incorporará a la Escuela Nacional de Policía para realizar el curso académico de carácter selectivo y el módulo de Formación Práctica.

Caso de superar igualmente ese período, será nombrado Policía del Cuerpo Nacional de Policía y escalafonado en el puesto que le hubiera correspondido en la promoción saliente de la convocatoria en la que ha participado, con la misma antigüedad y resto de efectos económicos y administrativos que los obtenidos por quienes superaron esta convocatoria.

A tal fin, y para ese supuesto, deberán liquidarse las diferencias entre las retribuciones que perciba en la fase de formación a la que, en su caso, sea llamado y las que deberían abonársele de haber sido nombrado funcionario en el mismo momento en el que lo fueron sus compañeros de la promoción en la que concurrió, con intereses, en su caso, desde que sea nombrado funcionario de carrera.

**SEXTO.** Al apreciar que el asunto planteado presentaba serias dudas de hecho, no procede hacer condena en costas.

## FALLO

En atención a lo expuesto, la Sala ha decidido:

1º. Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por Don

contra la resolución de la Dirección General de la Policía de 7 de diciembre de 2018 desestimatoria del recurso de alzada formulado en oposición al acuerdo del Tribunal Calificador de 26 de abril de 2018 por el que se declaró no apto al recurrente en la parte a)



de la tercera prueba del proceso selectivo para ingresar como alumno de la Escuela Nacional de Policía convocado por resolución de 18 de abril de 2017, anulando la resolución recurrida por no ser conforme a derecho.

2º. Reconocer a Don \_\_\_\_\_ el derecho a continuar el proceso selectivo, debiendo ser convocado para realizar las partes b/ y c/ del ejercicio tercero, y de superar la oposición continuar el proceso selectivo en los términos y con los efectos administrativos y económicos expresados en el fundamento jurídico cuarto.

3. No hacemos imposición de costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2581-0000-93-0161-19 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2581-0000-93-0161-19 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así se acuerda y firma.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

